

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Agosto 6 de 1910

NUM. 177

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Lucas y Teófilo Arias
por hurto de ganado á Petronila Núñez de Paz.

En Salta á quince de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias para fallar la causa seguida contra Lucas y Teófilo Arias por hurto de ganado á Petronila Núñez de Paz, é incidente de sobreseimiento provisorio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia, con ausencia del señor Vocal doctor Arias, por estar impedido para conocer del incidente. Se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los señores Vocales doctores Ovejero, Figueroa y López; quedando eliminado el señor Vocal doctor Cornejo.

En seguida informó *in voce*, presentando el memorial precedente, y pidiendo sea agregado á los autos, á lo que el Tribunal accedió, el apoderado del señor Arias, don Manuel L. Sánchez.

Se terminó este acto y en constancia subscriben por ante mí de que doy fé:—Ovejero—M. L. Sánchez—Santos 2º. Mendoza, Secretario.

Inmediatamente se procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente:—doctores Figueroa, López y Ovejero.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido por apelación á conocimiento del Superior Tribunal de Justicia el auto fecha 31 de Mayo del presente año, corriente de fs 137 de éstos autos por el cual el Juez «aquo» concede la apelación del sobreseimiento provisorio en relación y en ambos efectos.—Pedida reposición de este auto el Juez no hace lugar y mantiene firme su primitiva resolución.

Pienso que el auto debe revocarse porque tratándose de autos interlocutorios, como el presente, según la disposición del art 461 del Cód. de Proc., el recurso debe concederse en efecto devolutivo, siendo esta la interpretación

que ha regido en diversos casos análogos que se han resuelto ante este Tribunal.

Por lo expuesto, voto porque se revoque el acto recurrido, declarándose que la apelación ha debido concederse solo en efecto devolutivo, ordenando, en consecuencia, se devuelvan los autos á los fines de derecho.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Junio 16 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido de fecha 31 de Mayo del corriente año, de fs. 137, declarándose que la apelación debió haberse concedido en efecto devolutivo, ordenándose, en consecuencia, vuelvan los autos á los fines de derecho.

Repónganse los sellos y tomada razón.

RICARDO P. FIGUEROA.—FERNANDO LÓPEZ.—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUICIO seguido por Asunción O. de Fernández contra su esposo Juan M. Fernández, sobre separación de bienes.

En Salta, á quince de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por doña Asunción O. de Fernández contra su esposo don Juan M. Fernández, sobre separación de bienes—el señor presidente declaró abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia, subscribe el señor presidente por ante mí de que doy fé:—Arias—D. Saravia—E. Gallardo—Santos 2º. Mendoza, Secretario.

En Salta á diez y siete de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo, resultando el siguiente:—

Dres. López, Cornejo, Ovejero, Figueroa y Arias.

El doctor López, dijo:—Viene por apelación la sentencia de fecha Noviembre 17 ppdo., que rechaza la acción de separación de bienes deducida por doña Asunción O. de Fernández contra su esposo Juan M. Fernández.

Opuesta por el demandado excepción de cosa juzgada, el Juez la rechaza por no haber igualdad de «causa» entre una y otra acción: la primera se fundó en mala administración del marido, y la actual, en la sentencia declarativa del divorcio.—Nada debo agregar, pues, á los claros fundamentos dados para rechazar tal excepción; y voto por la confirmatoria de este capítulo de la sentencia recurrida.

En cuanto al segundo punto resuelto por dicha sentencia, ó sea la improcedencia de la acción instaurada, disiento en absoluto y he de votar por su revocatoria.

Cuando el Código Civil (art. 1036) ha dado la acción de separación de bienes al cónyuge inocente, divorciado, ha legislado el caso ordinario ó la situación común determinada á los esposos por una sentencia de divorcio: para la mujer inocente, será una afrenta y un grave peligro la administración de la sociedad conyugal ejercida por su esposo culpable;—en el caso inverso, el marido inocente, agraviado por la mujer culpable, ó no tiene interés alguno en la administración de los bienes de ésta, ó los administrará fraudulentamente, por los posibles vínculos nuevos que contraiga, alejado del efecto conyugal.

Ahora bien; cuando ambos esposos han dado causa al divorcio, por faltas mutuas, como ocurre en el caso *sub judice*, es evidente que de una y otra parte concurren los hechos ó elementos ya apuntados, necesarios, fatalmente, á hacer imposible ó por lo menos muy peligrosa la administración del marido, sobre la base de la continuidad de la sociedad conyugal,—y ésta debe lógicamente cesar.

En mi concepto, el motivo que determina la separación de bienes tiene una fuerza doble, en el caso actual, con relación al caso ordinario de culpa de uno solo de los cónyuges.

En mi concepto, también, el Código no ha necesitado prever especialmente este caso, porque ya en el caso ordinario nos ha dado virtualmente, por claras premisas establecidas, la clave de su resolución, y porque quizás la adopción de otro sistema, hubiese sido contraria á su método de rigurosa preci-

sión y economía legislativa. Un código no es un texto de doctrina, ni puede serlo jamás.

Si, pues, el Código no ha previsto el caso ocurrenciente, no ha prohibido el ejercicio de aquel derecho, pues es un principio de orden social que las facultades no prohibidas pueden ser ejercitadas.

Por otra parte, es ésta también la opinión, en lo fundamental, de los autorizados comentadores, Machado y Llerena, como puede consultarse—libro III, págs. 685 y 686; y libro IV, pág. 425, de los autores respectivos.

Por las consideraciones expuestas, voto porque, reformándose la sentencia apelada, se declare procedente la presente acción de separación de bienes deducida por doña Asunción O. de Fernández contra su esposo, don Juan M. Fernández; sin costas, porque la oposición del vencido no ha sido contraria al texto expreso de la Ley; ni ha jurisdicción establecida por este Tribunal en caso anterior.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 27 de 1910.

Y VISTOS:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, reformase la sentencia apelada corriente de fs. 54 é 59, de fecha Noviembre 17 de 1909, y declárase procedente la acción de separación de bienes deducida por doña Asunción O. de Fernández contra su esposo, don Juan M. Fernández. Sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—ABRAHAM CORNEJO
—A. M. OVEJERO.—RICARDO P.
FIGUEROA—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza

E. S.

JUZGADO del Dr J. FIGUEROA S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Antonio Alvarez contra don Ricardo Valdez Frias.

Salta, Julio 23 de 1910.

Y VISTOS:—En este juicio por cobro de pesos, seguido por don Antonio Alvarez contra don Ricardo Valdez Frias, los documentos que se acompañan a la demanda, lo hechos en que se funda el actor, las rebeldías en que ha incurrido el demandado para contestar la demanda y para alegar sobre el mérito de la prueba producida, lo alegado por el actor, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alvarez demanda al señor Ricardo Valdez Frias por cobro de la suma de trescientos sesenta y cuatro pesos m/n , valor de las amortizaciones de los documentos que se acompañan, además cinco pesos 27 centavos valor de los sellos que llevan esos documentos; el importe de los intereses abonados al Banco Nacional en Liquidación, y los intereses de las sumas anticipadas para hacer esos pagos, desde el día de la anticipación y las costas de este juicio.

Bien pues; de la prueba producida resulta:

Que según el documento de fs. 2, el señor Valdez Frias apoderó al señor Alvarez para que en representación de sus derechos y acciones haga el servicio y renovaciones que se ofrezcan respecto a una obligación de cantidad de pesos que ha contraído ante el Banco Nacional en Liquidación.

Que según se desprende de los documentos de fs. 3 á 22 de estos autos, hanse hecho las renovaciones de la deuda, desde que se encuentran esos documentos en poder del señor Alvarez.

Que no habiendo concurrido el señor Valdez Frias, á absolver posiciones para cuyo objeto fué citado, como consta á fs. 31 de estos autos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 137 del Código de Proc. Civil y Comercial, y haciendo efectivo el apercibimiento bajo el que se notificó;—decreto de fs. 38 vta., de fecha Noviembre 27 de 1907,—el Juzgado cumpliendo con lo ordenado por el art. 143 de la ley citada, debe tener por confesadas las preguntas que se consignan en el interrogatorio ó pliego de posiciones que corre á fs. 49 de este juicio; por manera que, se tiene por comprobado:—que el señor Alvarez hizo los servicios de una deuda que el demandante tenía á favor del Banco Nacional en Liquidación; que esos servicios los hizo el actor con su dinero, que el señor Alvarez fué fiador de esa deuda, y que es cierto «que los documentos que corren de fs. 3 á 22, son los de la deuda á que se refieren las preguntas»...del interrogatorio.

Que de todos éstos antecedentes se desprende lógicamente la conclusión y consecuencia que el señor Alvarez abonó de su propio peculio los servicios de amortización, intereses y sellos correspondientes á las letras que acompaña á su escrito de demanda, puesto que el demandado no ha comprobado esos hechos alegados, ni ha procurado justificar que él haya provisto de fondos al señor Alvarez para hacer frente á esos servicios; al contrario, su silencio hace presumir legalmente un «reconocimiento de la verdad de los hechos á que se refiere en la demanda», según la terminante disposición del art. 110, inciso 1º del C. de P. C. y C., así como surge también

esta presunción, al darse por absueltas en rebeldía las preguntas del pliego de posiciones de fs. 49.

Comprobado esto, y habiendo el señor Alvarez en las operaciones indicadas, como mandatario y como garante, es indudable que le asiste de pleno, no habiendo prueba en contrario, el derecho de recobrar los pagos que ha hecho, puesto que según lo dispone el art. 1983 del C. C., nueva edición, se obliga al mandante á reembolsar al mandatario, las cantidades que hubiese anticipado éste, para la ejecución del mandato.

Que así mismo, el mandante en este caso, debe al mandatario «los intereses de la anticipación desde el día en que fué hecha»—(Art. 1984, ley citada).

Que en su carácter de garante, el señor Alvarez tiene los derechos que le acuerda la ley civil, en los arts. 2063 y 2064, nueva edición, por los que el fiador queda por el pago de la deuda, subrogado en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías anteriores y posteriores, pudiendo exigir «todo lo que hubiere pagado por el capital, intereses y costas y los intereses legales desde el día del pago».

Que no habiendo el demandado señor Valdez Frias, desconocido el importe de su deuda á favor del Banco Nacional en Liquidación, teniendo en cuenta la prueba de estos autos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 110, inciso 1º y 143 del C. de P. C. y C., debemos dar como reconocido que el señor Antonio Alvarez pagó con su propio dinero las sumas reclamadas en la demanda, por servicios de autorizaciones, por sellos é intereses.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas, en definitiva, juzgando esta demanda entablada por don Antonio Alvarez contra don Ricardo Valdez Frias, por cobro de pesos,

RESUELVO:

1º Hacer lugar á la demanda, condenando en consecuencia al señor Ricardo Valdez Frias á pagar al señor Antonio Alvarez, las cantidades siguientes. La suma de trescientos sesenta y cuatro pesos m/n . (\$ 364 m/n), por concepto de las abonadas por el actor al Banco Nacional en Liquidación, por los servicios de amortización; la cantidad de cinco pesos con veinte centavos m/n , por el importe de los sellos que llevan los documentos de fs. 3 á 22 de estos autos; los intereses pagados por el demandante en las diversas amortizaciones mencionadas al citado establecimiento; los intereses de las sumas anticipadas para esos servicios desde el día en que se hicieron y al tipo que cobra el Banco Provincial de Salta.—Con Costas—Regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey, en la suma de cien pesos m/n y en la de treinta pesos los del procurador señor J. Daniel Méndez—Repóngase—Tó-

mese razón y notifíquese—Dése copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudino.

E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO por entrega de ganado seguido por Justo Navamuel contra Santiago Tejerina.

Salta, Julio diez y ocho de 1910.—Y

Vistos:—Los autos sobre entrega de ganado seguidos por don Justo Navamuel contra don Santiago Tejerina.—La demandada fundada en que por el documento de fs. 5 y 6 y atento lo dispuesto por los artículos 606, 608, 610, 979, 993, 994, y 995 C. Civil invocados en el alegado del acto. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando,

Ante mí—

VICENTE ARIAS.

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Dionisio Córdoba Medeiros por atentado á la autoridad.

Salta, Julio 20 de 1910

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Dionisio Córdoba Medeiros, sin apodo, de 34 de edad, soltero, albañil, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle España, entre Vicente López y Piedras, acusado por atentado á la autoridad, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por declaración de testigos presenciales y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobada la existencia del delito de atentado á la autoridad y ser su autor y único responsable el sindicado Dionisio Córdoba Medeiros.

2º.—Que habiéndose cometido el delito sin armas, el caso está encuadrado en la disposición del art. 235, última parte del Cód. Penal, teniéndose en cuenta que existen en contra del reo las agravantes de la reincidencia de varios delitos, que superan mucho á la atenuante de la ebriedad en que se encontraba en el presente caso.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Dionisio Córdoba Medeiros, á la pena de cinco meses de arresto, con costas; y resultando tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librándose oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.
Es copia fiel del original.—
Camilo Padilla.
Strio.

CONSIDERANDO:

Que segun los autos en rebeldía de la parte demandada, á esta debe ser impuesta el pedido formulado en la demanda, siendo justo, art. 370 C. de Procedimientos—II Que la justicia del pedido en la demanda se demuestra por el acta corriente

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por Emilia T. de Leguizamón contra Mariano Siares.

Salta, Julio 6 de 1910.

Y VISTOS:—La ejecución seguida por doña Emilia T. de Leguizamón contra don Mariano Siares por la suma de ochenta y ocho pesos moneda nacional (\$ 88) provenientes de alquileres; y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el deudor, después de dada por contestada la demanda en rebeldía, y habiéndose reconocido el crédito cuyo pago persigue la demandante, aquel no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva de la acción deducida en su contra; en tal virtud, corresponde hacer efectiva la prevención con que ha sido hecha la citación de remate de acuerdo con lo dispuesto por el art. 447 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Por tanto, y de conformidad á lo preceptuado en el art. 459 del Código citado.

ORDENO:

Se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado, con costas.—Hágase saber, previa reposición de la foja y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

JUICIO por cobro de pesos seguido por los señores Arias y del Campo contra don Waldo Stignani.

Salta, Julio 15 de 1910.

Y VISTOS:—Esta demanda interpuesta por los señores Arias y del Campo contra don Waldo Stignani por el pago de la suma de ciento veintiocho pesos con cincuenta centavos m/n. (\$ 128.50) que arroja la cuenta agregada á f. 1 de los presentes autos:

La contestación dada por el demandado, diciendo: que no reconoce adeudar un solo centavo á los señores Arias y del Campo:

Las pruebas producidas; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

A objeto de probar su acción, la parte actora ha producido las posiciones ab-

sneltas por el demandado y la prueba pericial, cuyo resultado consta en autos. Las primeras no contienen ninguna declaración del absolvente que abone lo sostenido por los demandantes. En cuanto a la prueba pericial, y antes de apreciar su resultado, cabe observar que el artículo 64 del Código de Comercio dispone que, cuando no se trata de pleitos entre comerciantes, las constancias de los libros de comercio constituyen solamente un principio de prueba; ello, no obstante, como el dictámen pericial agregado a los autos, se ha producido, previo consentimiento de las partes sobre este medio de prueba, las conclusiones de aquel tienen necesariamente fuerza de prueba legal, dado que, son ellas terminantemente acertivas y se trata de un perito contador de la matrícula (art. 188 1ª parte, del Cód. de Procs. en lo C y C.).

Las conclusiones del dictámen pericial son que el demandado adeuda a los demandantes un saldo total de *ciento veintiocho pesos con cincuenta centavos m/n.* (\$ 128,50) que es la cantidad reclamada en la demanda. La circunstancia de que el apellido del demandado, figure con una pequeña dificultad en ciertas anotaciones que constan de los libros de comercio de los demandantes, no demuestra y ni siquiera crea una duda sobre la posibilidad que pudiera tratarse de otra persona que el demandado, menos cuando éste no ha hecho observación alguna al respecto, después de conocido el dictámen pericial.

Por estos fundamentos,

RESUELVO:

Declarar procedente la demanda interpuesta por los señores Arias y del Campo contra don Waldo Stignani, quien deberá pagar a los primeros la suma de *ciento veintiocho pesos con cincuenta centavos m/n.* que les adeuda, más los intereses desde el día de interpuesta la demanda y al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina. Con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del procurador Forcada en la suma de *treinta pesos moneda nacional de cpl.* (\$ 30) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Esteban S. Bazerque, del cargo de comisario

de policía del departamento de San Carlos y siendo necesario designar a la persona que debe ocupar dicho puesto, *El P. Ejecutivo de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario de policía del referido departamento a don Emilio Figueroa.

Art. 2º El nombrado tomará posesión del cargo, recibiendo de su antecesor el archivo y demás elementos de la comisaría bajo de inventario.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 30 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Remates

Por Ricardo López

El día 16 del corriente, en Los Cascales, calle Caseros esquina Balcárcé a las 4 en punto y por orden del Juez de 1ª Instancia Dr. Vicente Arias, vendré a la más alta oferta, sin base y dinero de contado, un tiburú de cuatro ruedas con dos tiros, pechero y guillo, freno, riendas, cabezada y baticola y un Winchester, que están en la Ovejería (Metán) en poder del depositario Arturo Caillou. El comprador abonará el importe en el acto del remate.

Juicio de R. Posadas contra J. J. Saravia.

RICARDO LÓPEZ

322 v. ag. 15

Edictos

Señor Ministro de Hacienda.—Pedro Centa, casado, hotelero, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Caseros 575, a. S. S. respetuosamente dice: que deseando hacer exploraciones de sustancias minerales de la primera categoría en el departamento de Orán en terrenos sin cercos ni cultivos, vengo a solicitar a S. S. permiso de cateo, en la extensión de cuatro unidades, dentro de los siguientes límites: al Sudeste la puerta de la quebrada llamada «Quebrada Salada». De este punto quinientos metros por el lado Sudeste y quinientos metros por el lado Noreste y de estos puntos en dirección Noreste hasta donde alcanzan las cuatro unidades. Que ignorándose el nombre de los propietarios de dichos terrenos, deberá tenerse a ellos por suficientemente notificados con la publicación de edictos de acuerdo en lo dispuesto por el Código de Minería. Por tanto, a S. S. pido se digna ordenar la publicación de edictos y demás trámites de ley. Será justicia.—Salta, Julio 27 de 1910.—Pedro Centa.—Salta, Julio 27 de 1910.—A despacho.—E. Arias—Ministerio de Hacienda

—Salta, Agosto 1º de 1910.—Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del Código de Minería.—Araoz.—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento, para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, escribano de gobierno y minas. 194v. ag. 18

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y título bastante del Banco Nacional en Liquidación, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un lote de terreno marcado con la letra Z ubicado en el departamento de Rivadavia bajo los siguientes límites: al Norte, con tierras fiscales; al Sud, con lote U; al Este, con el territorio de Formosa y al Oeste, con el lote Y; el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto: «Salta, Julio 30 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele—Cítase por edictos que se publicarán en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» durante treinta días, con inserción en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Carlos Shaw.—BASSANI»

En consecuencia, el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Agosto 4 de 1910.—Zenón Arias, secretario.

192 v. sobre 5

Habiéndose presentado el señor Alfonso A. Costa con título bastante solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Cabaña», ubicada en esta ciudad bajo los límites siguientes: al Norte, herederos de doña Angela A. de Bazerque; al Sud, el Río de Arias; al Este, propiedades de Mercedes Joto, herederos de Benjamin Dávalos y Banco Nacional en Liquidación; y al Oeste, propiedad de los herederos de don Ricardo Isasmendi y de don Pedro Antonio Arias, el señor juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días se presenten los que se crean con derecho a las operaciones a practicarse, siendo propuesto perito para practicar esta operación el agrimensor señor Rodolfo Chaves, lo que el suscripto hace saber, or medio del presente.—Salta, Agosto de 1910.—David Guadío, secretario.

191 v. sobre 5

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros, un peso por cada uno.